



Huancayo, **19 JUN 2024**

VISTO:

El Exp. N° 426131 (616184) de fecha 12/02/24, Don JAVIER FERNANDO VELASQUEZ HURTADO Gerente General de la Empresa de Transporte ASOCIACION REGIONAL S.A.C. ETARSAC, solicita Bajo Declaración Jurada la Modificación de la Ruta en la forma de Ampliación de la ruta TC-39; la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N°140-2024-MPH/GTT de fecha 02/04/2024; la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N°219-2024-MPH/GTT de fecha 07/05/2024; el Memorando N°571-2024-MPH-GTT de fecha 10/05/2024; el Informe Técnico N°224-2024-MPH/GTT/CT/CJAB de fecha 29/05/24; la Carta N°286-2024-MPH-GTT de fecha 30/05/24; el Exp. N° 467840 (679978) de fecha 03/06/24; el Informe Técnico N°248-2024-MPH/GTT/CT/CJAB de fecha 12/06/24; y el Informe N°179-2024-MPH-GTT/AAL/JSQ de fecha 14/06/24.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, establece que las Municipalidades Provinciales y distritales, son Órganos de Gobierno Local, que gozan de autonomía, política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; disposición concordante con el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; al indicar que los Gobiernos Locales están sujetos a las Leyes y Disposiciones que de manera general y de conformidad con la Constitución, regulan las actividades y funcionamiento del sector público, así como las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio, y que dichas competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo.

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades, establece, que dentro de las competencias y funciones de las Municipalidades Provinciales en materia de tránsito viabilidad y transporte público, ejercen funciones específicas, como: "Art. 81, numeral 1.4. Normar y regular el transporte público y otorgar las correspondientes licencias o concesiones de rutas para el transporte de pasajeros, así como regular el transporte de carga e identificar las vías y rutas establecidas para tal objeto;

Que, de conformidad al artículo 17° de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 27181, se establece que las Municipalidad Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen competencias de Normar, Gestionar y Fiscalizar en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, asimismo en el Art. 11 del mismo marco legal se establece que la competencia normativa en materia de Transporte Terrestre, consiste en la potestad de dictar los reglamentos que rigen en los distintos niveles de la Organización Administrativa nacional; del mismo modo, el Art. 11° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, precisa que Las Municipalidades Provinciales, en materia de Transporte Terrestre, cuentan con las competencias previstas en el Reglamento, y se encuentran facultadas, además, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, al presente Reglamento y los demás reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. Ejerce su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito provincial a través de la Dirección o Gerencia correspondiente.

Que, el Artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento administrativo General establece lo siguiente: "La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general". Es decir, que la Autoridad Administrativa debe ser paradigma de aplicación normativa, denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando los derechos o los intereses previstos en la norma, debiendo tener cuidado de resguardar siempre el interés público y no imponer decisiones subjetivas o de pretender administrar justicia; porque esta, es una facultad exclusiva de los magistrados, ya que los administrados y autoridades administrativas, no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia, sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previsto.

Que, en ese contexto jurídico, el Concejo Municipal, aprobó el Reglamento Complementario de Administración de Transportes de la Municipalidad Provincial de Huancayo; El Texto Único de Procedimiento Administrativos, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 643-2020-MPH/CM, donde en su **Procedimiento N° 151** establece los requisitos para **Modificación de Ruta: Reducción – Ampliación (solo para Zonas periféricas y por necesidad de la población debidamente justificado)**; concordante con el artículo 60° del "Reglamento Nacional de Administración de Transporte", aprobado por el Decreto de Supremo N° 017-2009-MTC. Así mismo, se aprobó la Ordenanza Municipal N° 559-MPH/CM y su modificatoria la Ordenanza Municipal N° 579-MPH/CM que Declara Área y Vías saturadas por congestión vehicular y contaminación ambiental en los distritos de Huancayo, el Tambo y Chilca. Por lo mismo, el administrado a efectos de obtener el permiso para Modificación de la Autorización obtenida, deberá cumplir con los requisitos establecidos en los dispositivos legales citados. Así como también, la autoridad municipal está en la obligación de actuar dentro del marco normativo municipal de manera concordante entre sus normas, en aplicación del Principio de Legalidad, es decir con respeto a la Constitución, la ley y el derecho dentro de las facultades que le han sido atribuidas y los fines para el cual han sido conferidas, de conformidad al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.





Que, mediante el Exp. N° 426131 (616184) de fecha 12/02/24, Don JAVIER FERNANDO VELASQUEZ HURTADO su condición de Gerente General de la Empresa de Transporte ASOCIACION REGIONAL S.A.C. ETARSAC, solicita de Modificación de la Ruta en la forma de Ampliación de la ruta TC-39, de conformidad al Procedimiento 151 del TUPA vigente. Misma que fue atendida con la emisión de la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N°140-2024-MPH/GTT del 02/04/2024, que resuelve, Declarar en Improcedente la Solicitud de Modificación de ruta en forma de Ampliación de su Ruta TC-39; posteriormente se emite la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N°219-2024-MPH/GTT del 07/05/2024, que resuelve, fundado en parte la reconsideración contra la RGTT N°140-2024-MPH/GTT, consecuentemente dispone se **RETROTRAIGA el procedimiento hasta la etapa de emitir una nueva calificación por el área técnica del Exp. 426131 (616184)**. De esta manera con el Memorando N°571-2024-MPH-GTT de fecha 10/05/2024, de la GTT se dispone al área técnica el cumplimiento de la RGTT N°219-2024-MPH/GTT.

Que, el Informe Técnico N°224-2024-MPH/GTT/CT/CJAB de fecha 29/05/24, el área técnica concluye que la evaluación realizada resulta no factible la pretensión, toda vez que, el peticionante no ha cumplido en acumular todos los requisitos exigibles, como es el numeral 1.6 (en la actualidad las vías se encuentran servidas por distintas modalidades de transporte, siendo las empresas E.T. Huracán S.A., E.T. PICAFLOR S.A.C., E.T. PARRAGA S.A., por ende no existe necesidad de servicio en el sector que pretende servir) del Procedimiento 151 del TUPA vigente, asimismo, debido a que la ubicación del patio de maniobras propuesto está situada en vías de la carretera nacional (PE-3S). Siendo así, se pone de conocimiento del administrado de las observaciones advertidas mediante la Carta N°286-2024-MPH-GTT de fecha 30/05/24, recepcionado y suscrito por el administrado el 30/05/24.

Que, con el Exp. N° 467840 (679978) de fecha 03/06/24, el administrado presenta levantamiento a observaciones advertidas, bajo los argumentos siguientes: **1ra observación**, indica que replantea su propuesta de modificación de ruta, estableciendo su paradero final en la intersección de la Av. 2 de Mayo con Jr. Edimburgo, ascendiendo el cálculo de la longitud de su ampliación a 3.48 km (ida y vuelta) mismo que representa el 9.58 % de la longitud del total de su recorrido, encontrándose dentro del límite máximo permisible, **2da observación**, indica que el técnico no menciona que su recorrido es diferente a las empresas E.T. Huracán S.A., E.T. PICAFLOR S.A.C., E.T. PARRAGA S.A., por lo que, consigna las fichas técnicas de las empresas mencionadas, demostrando los itinerarios distintos y que sirven a públicos distintos, y que señalar que las vías se encuentran servidas es un despropósito y una falta de análisis integral de su recorrido en comparación con otras rutas. Por otro lado, indica que la forma de verificar el nivel de similitud de ruta con otras rutas, es mediante el análisis de superposición, obteniendo como resultado que referente a la E.T. Huracán S.A. el porcentaje es de 3.9%, con la E.T. PICAFLOR S.A.C. el porcentaje es de 3.95%, y con E.T. PARRAGA S.A. el porcentaje es de 3.87%, porcentajes de superposición con el itinerario de su recorrido, por lo que, demuestra que su propuesta de ampliación no representa más del 4% de superposición con las empresas mencionadas; y que al ser su representada la única empresa que tiene como destino a la zona de San Carlos y Palian, por lo que justificaría la necesidad de la población, **3ra observación**, indica que su patio de maniobras está ubicado en la Av. 2 de Mayo La Punta - Sapallanga, más no en la Av. Fidel Miranda, siendo equivocada la aseveración del técnico al señalar que el patio de maniobras se encuentra en la Carretera PE-2S. Y adjunta Plano de Modificación de su propuesta de modificación y copia de la RGTT N°0316-2024-MPH/GTT.

Que, el Informe Técnico N°248-2024-MPH/GTT/CT/CJAB de fecha 12/06/24, el área técnica concluye que la evaluación realizada resulta factible la pretensión, toda vez que, el peticionante ha cumplido en acumular todos los requisitos exigibles en el Procedimiento 151 del TUPA vigente. Asimismo, señala que la justificación de la propuesta de modificación radica en la necesidad de reubicar el patio de maniobras, en ese sentido, el peticionante adjunta contrato de arrendamiento del patio de maniobras ubicado en la Av. 2 de Mayo S/N (cuadra 03) resultando en una longitud de ampliación de 1.51 km, asimismo, precisa que no está transgrediendo las vías saturadas declaradas por la O.M. N°559 y 579-MPH/CM, e informa con la propuesta de modificación no existe superposición de rutas con otras empresas del transporte público, por encontrarse el recorrido propuesto en zona periféricas. Y por último, señala que de la propuesta de AMPLIACIÓN asciende tanto para Ida y Vuelta a 3.02 km, mismo que representa un 8.31% de la longitud total 36.32 km, denotándose que, para el caso de la ampliación se encuentra dentro del 10% de la longitud total, limite porcentual permisible.

Que, las autoridades administrativas deben de actuar con respecto a la Constitución, a la Ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, conforme así se encuentra establecido en el TUO de la Ley N°27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, bajo el Principio de Legalidad y Debido Procedimiento.

Que, para el presente caso, mediante el Informe N°179-2024-MPH-GTT/AAL/JSQ de fecha 14/06/24, del área legal señala visto todos los actuados adjuntos a la solicitud de Modificación de Ruta en la forma de Ampliación en la Ruta TC-39, solicitado por el representante legal de la Empresa de Transporte ASOCIACION REGIONAL S.A.C. ETARSAC, así como, los Informes Técnicos N°224-2024-MPH/GTT/CT/CJAB e Informes Técnicos N°248-2024-MPH/GTT/CT/CJAB, emitidos por el Área de Coordinación Técnica de la Gerencia de Tránsito y Transporte, donde en el primer informe señala la no factibilidad de la pretensión al haberse incumplido algunos requisitos y condiciones técnicas exigibles para este tipo de procedimiento, y en el segundo informe da la factibilidad señalando que el administrado ha logrado en subsanar todas las observaciones técnicas advertidas. En esa medida, se debe resaltar que tratándose de aspectos netamente técnicos los analizados y discernidos en el presente procedimiento, se tiene que el expediente materia de atención ha sido evaluado en aplicación estricta al procedimiento N°151 del TUPA municipal vigente, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 643-2020-MPH/CM, las Ordenanzas Municipales N°559 y 579- MPH/CM, y el TUO





de la Ley N°27444, tal como se puede apreciar de los informes técnicos emitido por el Área Técnica de la Gerencia de Tránsito y Transporte; por lo expuesto, de conformidad al numeral 170.1, art. 170° del TUO de la LPAG señala, "De los Actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, serán realizados de oficio por la autoridad a cuyo cargo se tramita el procedimiento de evaluación previa, sin perjuicio del derecho de los administrados a proponer actuaciones probatorias", esta área procede a verificar la validez de los documentos presentados por el administrado, verificándose que efectivamente en lo respecta a los requisitos (documentación) exigibles ha cumplido en acumular el peticionante, asimismo, la propuesta de modificación (ampliación) se encuentra dentro de los límite porcentual exigible para la ampliación del 10% de su longitud total, y respecto el recorrido propuesto si estaría o no inmerso en vías o áreas declaradas saturadas con la Ordenanza Municipal N°559 y 579- MPH/CM, resulta que no está inmerso en vías saturadas, correspondiendo así, la su procedencia de la pretensión.

Que, por tales consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A concordante con el Principio de Desconcentración administrativa, establecido en el artículo 85°, numeral 85.3 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que determina explícitamente que "A los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, en asuntos de su competencia, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernen a sus intereses", concordante con el artículo 39° último párrafo de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N°27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **PROCEDENTE** la solicitud Bajo Declaración Jurada de Modificación de la Ruta en la forma de Ampliación de la ruta TC-39, de conformidad al Procedimiento 151 del TUPA vigente, aprobado por la O.M. N°643-MPH/CM, incoado por el administrado JAVIER FERNANDO VELASQUEZ HURTADO su condición de Gerente General de la Empresa de Transporte ASOCIACION REGIONAL S.A.C. ETARSAC, por las consideraciones expuestas.

Quedando la ficha técnica de la siguiente manera:

EMPRESA DE TRANSPORTE ASOCIACION REGIONAL S.A.C. ETARSAC	
TC-39	
PARADRO INICIAL Ubicación: Av. Pañaspampa – Layampampa 4ta cuadra Vilcacoto. Distrito: Huancayo.	PARADERO FINAL Ubicación: Av. 02 de Mayo S/N (cuadra 03). Distrito: La Punta.
ITINERARIO	
IDA: <ul style="list-style-type: none"> • Av. Huaytapallana cdra 02. • C.C. Vilcacoto. • Uñas. • Av. Palian. • Av. Mártires del Periodismo. • Jr. Los Quinuales. • Av. José Olaya. • Av. Centenario. • Av. Francisco Solano. • Jr. Los Ángeles. • Pról. Ica. • Jr. Comuneros. • Av. Ocopilla. • Av. Jacinto Ibarra. • Av. Próceres. • Av. General Córdova. • Jr. Sucre (Huari). • Jr. Real. • Jr. Progreso. • Jr. 28 de Julio (Huayllaspanca). • Av. San Martín. • Av. Fidel Miranda. • Av. 02 de Mayo. 	VUELTA: <ul style="list-style-type: none"> • Av. 02 de Mayo. • Av. Fidel Miranda. • Av. San Martín. • Jr. 28 de Julio. • Jr. Progreso. • Jr. Real. • Jr. Sucre (Huari). • Av. General Córdova. • Av. Procederes. • Av. Jacinto Ibarra. • Av. Ocopilla. • Jr. Comuneros. • Pról. Ica. • Jr. Los Ángeles. • Av. Francisco Solano. • Av. Centenario. • Av. José Olaya. • Jr. Los Quinuales. • Av. Mártires del Periodismo. • Av. Palian. • Uñas. • Carretera Vilcacoto. • C.C. Vilcacoto. • Av. Huaytapallana cdra 02.
DATOS TECNICOS	
FLOTA TOTAL: 32 UNIDADES	Flota Operativa: 29 Unidades. Flota Reten: 03 Unidades.
LONGITUD DE RECORRIDO: .39.34 km	Ida: 19.67 km Vuelta: 19.67 km
INTERVALO DE PASO	10.1 min
VELOCIDAD COMERCIAL	22 km/h





ARTICULO SEGUNDO.- RECONOCER el pago contenido en el Recibo de Pago N°2355774 del 15-03-24 por el derecho de tramitación de Modificación de Ruta.

ARTICULO TERCERO.- COMUNICAR al administrado que la presente Resolución queda supeditada al Nuevo Plan Regulador de Rutas.

ARTICULO CUARTO.- DISPÓNGASE la Fiscalización inopinada de campo y el Privilegio de Controles Posteriores de conformidad con el numeral 1.16 del Art. IV del TUO de la Ley N°27444, aprobado con D.S. N°004-2019-JUS.

ARTICULO QUINTO.- NOTIFICAR con las formalidades de Ley al administrado y a los órganos pertinentes de la Municipalidad Provincial de Huancayo.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Dirección de Tránsito y Transporte

Ing. Raul Arquimedes Santos Barrionuevo
GERENTE

GTT/RACB